



**BARRANQUILLA, D.E.I.P. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2.022)**

REF. 080013110003-2022-00338-00

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN

ACCIONANTE: GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO

ACCIONADA: EDULFA CANDELARIA CANTILLO PACHECO.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO contra la providencia proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA de fecha 8 de septiembre de 2021 que ordenó a la señora EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO y al señor GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica mutua.

ANTECEDENTES

1. El 22 de enero de 2020 el señor GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO presentó solicitud de medida de protección V.I.F. No. 17800 - 2020, en contra de su esposa EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO, para que ésta cese todo acto de violencia, maltratos, ofensas en su contra. La cual fue concedida el mismo día por la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA.
2. El día 5 de MARZO de 2020 los señores EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO y GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO firmaron acta de aceptación y compromiso de no agresión.
3. El día 28 de junio de 2021, ambas partes acuden a la misma comisaría de familia por cierto suceso en el que se presentaron agresiones mutuas.
4. Debido a lo anterior, las partes fueron citadas a audiencia de descargos, donde se allegaron diversas pruebas, entre las cuales estaban diversos testimonios.
5. El día 8 de septiembre de 2021 se realiza audiencia de descargos, se escucha a las partes y sus testigos, y se toma la decisión de instaurar media



de protección a favor y en contra de ambas partes recíprocamente, no imponer sanciones a las partes

6. Inconforme con la decisión, el señor EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO presentó recurso de apelación contra la decisión referida, por no encontrarse de acuerdo con medida de protección y en especial con no haberse proferido sobre su decisión de reingreso a la vivienda.

7. Mediante providencia del 8 de octubre 2021 la Comisaria de Familia de Puerto Colombia dispuso remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por la señora EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO contra la decisión definitiva de proceso No. 17800 -2020 de fecha 8 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

La recurrente al interponer el recurso bajo estudio solo manifiesta que no está de acuerdo con la decisión de la Comisaria de Familia de Puerto Colombia, toda vez que es ella quien se considera la víctima de agresiones de violencia intrafamiliar y afirmando que no se tuvo en cuenta su solicitud para que se le permitiera reingresar a su casa o en su defecto se le otorgue a costa del señor GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO una cuota para vivienda digna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de



conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales odistritales.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución.

La anterior afirmación es resultado de un examen de los medios probatorios aportados por ambas partes al expediente en estudio, en los que se demuestra que las agresiones tanto físicas como verbales entre los señores GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO y EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO han sido mutuas y constantes, por lo que ha sido inviable la convivencia entre ambas personas.

Por ello, este despacho se encuentra de acuerdo con la parte motiva y las decisiones tomadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, en las que se imponen medidas definitivas de protección a favor y en contra de las partes de manera recíproca con el fin de evitar más violencia entre las mismas; así como también abstenerse de imponer sanciones debido al incumplimiento de lo pactado por parte de ambos.

Del mismo modo, se encuentra que la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA de manera imparcial realizó una valoración probatoria de los documentos y manifestaciones que reposan en el expediente que son el sustento de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021, hallándose estos suficientes para proferir la decisión final que tomó.

Así mismo se destaca el argumento dado por la comisaría, en el que expone que no hay lugar a decidir sobre alimentos, toda vez que la señora EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO ya tiene activo un procedimiento por la jurisdicción ordinaria, con los mismos hechos y contra el mismo demandado, por lo que ya no es competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA ni del presente despacho el pronunciarnos sobre dicho asunto.

Finalmente, queda por observar en concreto la solicitud de la recurrente, quien especifica que, con el presente recurso, su principal intención es retornar nuevamente al inmueble en el que estuvo viviendo por varios años



con su núcleo familiar conformado por su esposo e hijos; asunto que no fue cubierto en su totalidad por el auto objeto del presente recurso.

Dado lo anterior, el despacho entra a examinar dicho aspecto, previa consideración de lo anteriormente expresado y probado, de lo cual como se indicó, es evidente que no es viable la convivencia entre los señores EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO y GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO en una misma residencia, puesto que dicha situación es cultivo de conflictos constantes, que afectan la sana convivencia entre los mismos y los demás miembros del hogar.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, el despacho no considera beneficioso para la salud mental, integridad y sana convivencia de las partes, que la recurrente retorne al inmueble en el que convive el señor GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO con sus hijos, con la intención de evitar rozamientos y posibles agresiones a futuro, así como que vuelvan a ocurrir hechos como los del pasado 28 de Junio de 2021.

Considerando además que la recurrente ya ha manifestado que tiene un lugar para vivir donde convive con sus padres y su hermana, se reconoce dicha alternativa como solución aceptable para la presente controversia. En consonancia con lo anterior, para evitar la vulneración de otros derechos, se exhorta al señor GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO para que le permita por una única vez a la señora EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO a entrar en la vivienda familiar en busca de sus enseres y bienes personales que todavía se encuentren en la vivienda.

En consecuencia, la decisión adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA el 8 de septiembre de 2021 dentro del proceso de medida de protección V.I.F. No. 17800-2020 del señor GIOVANNI ALBERTO GERONIMO GERONIMO, en contra de la señora EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO, será confirmada.

LA DECISION

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 8 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaria de Familia de Puerto Colombia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese al señor GEOVANNYS ALBERTO GERONIMO GERONIMO para que le permita por una única vez a la señora EDULFA CANDELARIA CASTILLO PACHECO a entrar en la vivienda familiar en busca de sus enceres y bienes personales que todavía se encuentren en la vivienda familiar en la que convivían junto a sus hijos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaria de Familia de Puerto Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEBARRANQUILLA**

ESTADO No: 139
FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022.
NOTIFICO AUTO DE FECHA 18
DE AGOSTO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18fb6c896d3d164e1963beaf756a4e3cb0264ac704994be8394c1899c3cf92**

Documento generado en 18/08/2022 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>